

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



**CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA
POLICIA NACIONAL**

ACUERDO No.023

(Febrero 20 de 2003)

Por el cual se formulan lineamientos generales para la prestación de servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del SSMP.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA
POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 9 literal b del Decreto Ley 1795 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que existen diferentes plantas globales de personal en el Ministerio de Defensa Nacional.

Que algún personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, afiliado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ha sido incorporado a cargos de las diferentes plantas globales de personal del Ministerio, pero continúan prestando sus servicios en el Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Policía Nacional o en el Ministerio de Defensa Nacional-Gestión General.

Que el artículo 6º del Decreto Ley 1795 de 2000, "PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS", establece en el Literal c) que el SSMP hará la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para que los beneficios que da derecho el Sistema, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Que el artículo 6º del Decreto Ley 1795 de 2000 "PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS", establece en el Literal h), que el SSMP garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo retirado o pensionado.

ACUERDA

ARTICULO 1.- DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICIA NACIONAL. El personal civil y no uniformado afiliado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional – SSMP, que se haya incorporado o se incorpore a las plantas globales de personal del Ministerio de Defensa Nacional y ejerza sus funciones en el Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, será atendido en los establecimientos de sanidad de la Fuerza respectiva y demás entidades que conforman la red prestadora de servicios de cada Subsistema de Salud.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se extiende al personal que se haya pensionado bajo las circunstancias antes descritas y a quienes se pensionen a partir de la expedición del presente Acuerdo; así mismo a los beneficiarios con derecho a los servicios de salud en el SSMP, tanto el personal activo como pensionado.

ARTICULO 2.- DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL COMANDO GENERAL Y DE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GESTIÓN GENERAL. El personal civil y no uniformado afiliado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional-SSMP que se haya incorporado a las plantas globales de personal del Ministerio de Defensa Nacional y se encuentre prestando sus servicios en el Comando General de las Fuerzas Militares y en Ministerio de Defensa Nacional – Gestión General, será atendido en los establecimientos de sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana y en la Armada Nacional, respectivamente y demás entidades que conforman la red prestadora de servicios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se extiende a los servidores públicos que se pensionen y a los beneficiarios con derecho, del personal activo y pensionado.

ARTICULO 3.- DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL SECTOR DEFENSA. Los servidores públicos y pensionados de las entidades descentralizadas adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, afiliados al SSMP, serán atendidos en los establecimientos de sanidad y en entidades que conforman la red prestadora de servicios de cada Subsistema de Salud, según reglamentación expresa que expida el Director General de Sanidad Militar y el Director de Sanidad de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se extiende a los beneficiarios con derecho a los servicios de salud en el SSMP.

ARTICULO 4.- REGISTRO DE AFILIADOS Y RECAUDO DE APORTES: La Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, reglamentarán internamente y efectuarán las coordinaciones necesarias para la Afiliación, Registro, Control y Carnetización de Afiliados y beneficiarios que serán atendidos en cada Subsistema de Salud; así mismo lo concerniente al recaudo de cotizaciones y aportes que deben ser giradas en forma oportuna por las entidades responsables de que trata el artículo 26 el Decreto 1795 de 2000.

ARTICULO 5.- VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 20 días del mes de febrero de 2003

ORIGINAL FIRMA
ANDRES JOSÉ SOTO VELASCO
Presidente CSSMP

ORIGINAL FIRMA
DORA CECILIA SANTOS VARGAS
Secretaría CSSMP (E)